REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00320-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA (NIT 860.034.594-1)
DDO: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (C.C. 76.303.978)
DDO: JOSEFINA AYERBE CAMAYO (C.C. 34.554.082)
DDO: JUAN FELIPE VELASCO AYERBE (C.C. 1.144.056.592)
DDO: MARÍA JOSÉ VELASCO AYERBE (C.C. 1.144.099.469)
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2.023

Dentro del asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, encuentra el despacho que los demandados Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34.554.082) como responsable directa de la deuda y en calidad de cónyuge del causante Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978), y los herederos determinados Juan Felipe Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.056.592) y María José Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.099.469) están debidamente notificados por conducta concluyente por auto del 21 de julio de 2023 (Nm.45). De igual manera los herederos indeterminados del causante se notificaron a través de curadora ad litem, para lo cual una vez manifestada su aceptación (Nm.52-53) se le remitió el vínculo del expediente digital remitido en fecha 05 de septiembre de 2023 (Nm.54), teniéndose como notificados a partir del 08 de septiembre de 2023 conforme al artículo 8° Ley 2213/2022, con término para contestar la demanda hasta el 22 de septiembre de la misma anualidad.

La curadora en el tiempo oportuno no presentó excepciones a la demandada y en correo del 29 de septiembre de 2023 de manera extemporánea solicitó de nuevo la remisión del expediente argumentando que no fue posible acceder al mismo, expediente que le fue enviado nuevamente el 09 de octubre de 2023 (Nm.59,60 y 64).

Así las cosas, conforme al artículo 318 del C.G.P. procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Nm.29,30 y 40) en contra del auto del 21 de marzo de 2023 (Nm.27) que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago del cual corrió directamente traslado a la parte demandante (Art. 9° Prg Ley 2213/2022) y en contra del auto del 23 de agosto de 2023 que ordenó nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados corriendo traslado el despacho a la parte demandante en fecha 02 de octubre de 2023 (Art.110 C-G.P.) (Nm.57-58).

El primer recurso está orientado a que se revoque el mandamiento de pago en su totalidad toda vez que, el causante falleció el 29 de enero de 2014 (Nm.32) y la fecha de suscripción del pagaré que se pretende cobrar es un día después de su fallecimiento el 30 de enero de 2014 (Nm.3 Fl.47-51), argumentando no tener la capacidad jurídica para contraer obligaciones al estar probada su inexistencia como firmante en el documento base de la reclamación.

Por otro lado, señala que señora Josefina Ayerbe Camayo tampoco le es posible cumplir este requisito, pues en ausencia del señor Velasco Escobar en el

negocio que motivó la emisión o creación del título, la Sra. Ayerbe Camayo nunca firmó un contrato de seguros que amparará los riegos por muerte e incendio o terremoto del bien hipotecado (Requisito legal) y no era posible mantener una Garantía Real sin el firmante principal (Requisito esencial).

En orden a resolver, tratándose de la reposición del mandamiento de pago, este recurso esta orientado a probar la falta de requisitos legales en el título ejecutivo (Art.430 C.G.P.) "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*", los cuales una vez revisado el pagaré No.404139052079 (Nm.3 Fl.47-48) se encuentra que cumple con todos los requisitos exigibles para su acción cambiaria conforme a los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P. y de los artículos 621, 709, 658 y 659 del C. de Co., ajustada a ley 1223 de junio 13 de 2023, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP.

Por cuanto lo reclamado pretende enervar el fondo de lo pretendido, tal alegato deberá ser estudiado y resuelto como excepciones de mérito, sin que tenga lugar la reposición intentada.

En cuanto a la apelación del auto que libró mandamiento de pago, se negará dicha petición conforme a lo dispuesto a el artículo 438 del C.G.P. "*ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

En lo tocante al recurso de reposición presentado en contra del auto que ordenó asignar curador ad litem para los herederos indeterminados, y no resolver con anterioridad el presentado en contra del mandamiento de pago, se pronunció la parte demandante al respecto solicitando negar el recurso interpuesto toda vez que, el recurso debió presentarse en contra del auto que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y no, en esta etapa procesal.

De lo anterior, encuentra el despacho que le asiste la razón a la parte demandante, puesto que el momento oportuno para evitar que se nombrará curador ad litem a los herederos indeterminados era el atinente al auto que ordenó su emplazamiento (Nm.45). Además, conforme a la norma citada con anterioridad, los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se haya notificado a todos los ejecutados (Art.438 C.G.P.).

Finalmente, la apelación se denegará, por no tratarse las providencias recurridas de aquellas que admiten doble instancia de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y s.s. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados a los herederos indeterminados a través de curadora ad litem a partir del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No reponer el auto que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.

TERCERO: Negar el recurso en apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

CUARTO: No reponer el auto que ordenó asignar curador ad litem a los herederos indeterminados fechado 23 de agosto de 2023.

QUINTO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto del 23 de agosto de 2023, que resolvió asignar curador ad litem para los herederos indeterminados en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 76001 31 03 003-2022-00320-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce47bf1be342d030fc17db95625b9403ea42c29cd13465741edf1753828f04**
Documento generado en 18/10/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento